



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	YANIRE MARGOTH PÉRTUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COMFAGUAJIRA Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-31-03-002-2017-00121-03

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue recibido por reparto el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el fallo de primer grado de fecha siete (07) de septiembre del mismo año, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

A través de sentencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), esta Colegiatura resolvió: “(...) **PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de siete (7) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**”.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por este Despacho, a través de auto del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición, respecto del cual se resolvió a través de auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023): “**DECLARAR** que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva, y en aplicación del principio “pro recurso”, debe darse trámite al recurso de súplica contra la providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que se pronunció sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, según los argumentos citados.”, así pues, el recurso fue adecuado por el suscrito Magistrado al de súplica, de conformidad con las previsiones del artículo 332 del C.G.P., siendo finalmente remitido el proceso al Despacho de la H. Magistrada Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

A través de auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la citada Magistrada, resolvió “(...) **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica presentado contra el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el H. Magistrado Ponente Dr. Carlo Villamizar Suárez dentro del proceso verbal impetrado por la señora YANIRETH MARGOT PERTUZ HERNÁNDEZ y OTROS contra COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase del expediente al despacho del Dr. Carlos Villamizar para que imparta el trámite que corresponda.”

Como fundamento de su decisión, argumentó que “El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza

*serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la **admisión** del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación". (Subrayado fuera de texto)*

*Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición "(...) procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador **no** susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...)"*

(...) De lo anterior, se hace necesario pronunciarse de cara a varios ítems. Primeramente, que el recurso de súplica "(...) sigue la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias que por su naturaleza serían apelables."

*Seguidamente, y en estudio de la normativa aludida en párrafos anteriores, tenemos que el recurso que nos convoca se impetró contra el auto que **concede** el recurso de casación, decisión que no corresponde propiamente a su **admisión**, cuyo trámite está definido en el artículo 342 del Código General del Proceso, por lo que no es plausible dar aplicación al artículo 331 ibídem, el cual refiere la procedencia de la súplica respecto a "(...) el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación".*

*Ahora bien, siendo que el auto que **concede** el recurso de casación no está enlistado como aquel que fuera susceptible de apelación y el proveído que ordena la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia no admite recurso alguno, ineludiblemente tenemos que la súplica es improcedente, por lo que de esta forma será declarado y se dispondrá la remisión del plenario al Despacho del Dr. Carlos Villamizar para que imparta el trámite que corresponda."*

Finalmente, el proceso de la referencia retornó a esta Magistratura para resolver sobre lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 337 del C. G. P., el recurso de casación fue interpuesto bajo los términos que ordena la normatividad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente e igualmente fue concedido por esta Corporación a través de auto del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, al no ser procedente el recurso de súplica y no encontrarse ningún recurso o trámite pendiente por impartir, deberá remitirse el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que de conformidad con los artículos 342 y siguientes del C.G.P., resuelva sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, a fin de dar cumplimiento al auto proferido el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77744f3094c9ec17591b4db1d477f0c139025ae0175c73ab60a273e80e54a7**

Documento generado en 30/05/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>